



Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social

"Salud Humanizada Hacia el Nuevo Siglo"

DISPOSICION 04-99

CONSIDERANDO: La facultad legal que posee la Secretaría de Estado de salud Pública y Asistencia Social, para tomar acciones y disponer cuantos medios contribuyan al mejor desenvolvimiento de las instituciones, tanto en lo interno como a lo externo con la finalidad de mejorar cada vez más los servicios de Salud a favor de la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que dentro del ámbito de las reformas trazadas en el Plan Nacional de Salud se encuentra, impulsar la transformación de las dependencias, departamentos y programas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), para brindar un servicio de Salud cada vez más eficiente y equitativo en beneficio de la población.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la reestructuración, reorganización e integración de todas las dependencias existentes dentro del actual Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, a fin de agrupar todas las áreas y dependencias que tienen que ver con el diagnóstico, prevención y tratamiento de un grupo de dolencias conocidas como enfermedades tropicales, entre las que se encuentran: la Malaria, el Dengue, Filariosis Linfática, Leishmaniasis, Salsosomiosis, y el Parasitismo Intestinal con la finalidad de agruparlas, para darles un manejo integral, ya que todas ellas comparten aspectos comunes, relacionados con su diagnóstico, tratamiento y medios de prevención.

CONSIDERANDO: Que dentro de la actual estructura del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, creada por la Ley No. 110 del 3 de enero de 1964, es inviable crear dichas estructuras; hasta tanto se produzca una reforma de la actual ley vigente, para adecuarla dichas necesidades y requerimientos.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, tiene facultad legal para dictar disposiciones internas, tendientes a ampliar las facultades del SNEM para una mayor planificación y organización del manejo y tratamiento integral de las enfermedades tropicales, en República Dominicana.

VISTO: El artículo 46 de la Ley 4471, que contiene el código de salud actualmente vigente, de fecha 3 de Junio del 1956 el cual dispone que la Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo todos los aspectos del Control de las enfermedades transmisibles agudas y deberá tomar las medidas adecuadas, generales y particulares de prevención, así como también proponer las normas necesarias para impedir o disminuir los riesgos de su difusión a grupos humanos y combatir las epidemias.

VISTO: El artículo 52, del indicado código, el cual señala: Que esta Secretaría de Estado de Salud Pública deberá proveer a solitud de los médicos particulares y siempre que sea posible, los medios adecuados de diagnóstico, para el rápido y eficaz reconocimiento de las enfermedades transmisibles que puedan provocar epidemias.

VISTA: La Ley No. 110 que crea el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria de fecha 3 de Enero del 1964 y el Decreto No. 1577 de fecha 24 de Noviembre de 1965, señalando ambos en uno de sus considerando que es función fundamental de los poderes públicos velar por la salud del pueblo, mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Por tanto, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS):

DISPONE:

PRIMERO: La creación del Centro Nacional de Control de Enfermedades Tropicales (CENCET).

SEGUNDO: Los componentes del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM) quedan incorporados al (CENCET).

TERCERO: El CENCET, en adición a las facultades que la Ley 110 le otorga al SNEM, tendrá las siguientes responsabilidades: planificar, normalizar y ejecutar las acciones necesarias en el territorio nacional, para el control de las enfermedades tropicales a través de, y en coordinación con las Direcciones Provinciales y Municipales de Salud.

CUARTO: Pasan a ser dependencias del CENCET, el Programa de Parasitología del nivel central de la SESPAS, el Centro de Control de Biliarzia y todas aquellas dependencias vinculadas al control de las siguientes enfermedades:

1. MALARIA.
2. DENGUE.
3. FILARIASIS.
4. PARASITISMO INTRESTINAL.
5. BILHARZIASIS.
6. LEISHMANIASIS.

QUINTO: Esta disposición tendrá carácter transitorio, hasta tanto sea promulgada una ley que instituya el Centro Nacional de Control de Enfermedades Tropicales (CENCET).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días de mes de Mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DISPOSICION NO. 5-99

CONSIDERANDO: Que es función del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, garantizar el acceso y la calidad de los medicamentos a la población y ofertar un eficiente y efectivo servicio en la regulación de las exportaciones e importaciones de los mismos, dando cada vez mayor participación a las instituciones privadas y asociaciones, ligadas a la comercialización de medicamentos y afines; a fin de impedir el contrabando, la falsificación y la importación ilegal de medicamentos, productos y especialidades farmacéuticas en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el artículo 125 del Código de Salud Pública, dispone que las aduanas no podrán entregar a los importadores, los productos medicinales, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, así como sus rótulos y envases, equipos y materiales gasificables para uso médico, si las facturas correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

VISTA: La Ley Orgánica de Secretarías de Estados No. 4378 del 18 de Febrero de 1956, y sus modificaciones.

VISTOS: Los artículos 121, incisos d y f, y 125 de la Ley 4471 de fecha 3 de Junio del 1956, que contiene el Código de Salud Vigente.

VISTOS: Los incisos 5, 6 y 11, párrafo VIII del artículo 2 del Decreto No. 1489 del 11 de febrero del año 1956, los cuales establecen que corresponde al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social velar por la protección de la salud en todos sus aspectos, protección de la vida, así como la regulación y vigilancia, tanto de los hospitales públicos, y de las clínicas privadas, y demás entidades, que de una u otra forma se encuentren ligados a la salud.

VISTOS: Los Artículos 56 y siguientes del Reglamento No. 148-98, sobre Drogas y Farmacias, de esta Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que deroga los reglamentos anteriores que regulaban la materia.

VISTA: La Resolución No. 10149 de fecha 5 de junio de 1996.

POR TANTO: y en atención a las disposiciones anteriores y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley 4471 de 3 de junio del 1956, que contiene el Código de Salud Vigente, dicto la siguiente **DISPOSICIÓN:**

Resuelve:

PRIMERO: Comunicar a toda persona interesada, que a partir de la fecha no se otorgará permiso de importación de ningún producto farmacéutico que se encuentre en proceso de análisis químico para registro sanitario.

SEGUNDO: No se otorgará permiso de importación de ningún producto farmacéutico, cosmético, producto de higiene personal y del hogar, cuya procedencia no coincida con la registrada en el Departamento de Drogas y Farmacias de esta Secretaría.

TERCERO: No se otorgará permiso de importación de medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar a ninguna persona física o moral que no sea la autorizada por el fabricante.

CUARTO: Toda factura de importación de productos farmacéuticos, cosméticos productos de higiene personal y del hogar; para fines de autorización de importación por el Departamento de Drogas y Farmacias de esta Secretaría, deberá contener el número de registro Sanitario Vigente, correspondiente a cada producto señalado en la misma.

QUINTO: Al momento de retirar los productos farmacéuticos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, de las aduanas del país, solo será posible en presencia del inspector designado para tales fines por el Departamento de Drogas y Farmacias, previa verificación del embargo, siempre y cuando éste coincida con lo indicado en la factura.

SEXTO: Los importadores de productos farmacéuticos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, así como la materia prima para la fabricación de medicamentos; y productos farmacéuticos, de higiene personal y del hogar que se importan para ser envasados en el país, deberán hacer firmar y sellar las correspondientes facturas comerciales de importación de dichos productos por la ASOCIACION DE INDUSTRIAS FARMACEUTICAS DOMINICANAS, INC. (INFADOM) o por la ASOCIACION DE REPRESENTANTES AGENTES Y PRODUCTORES DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, INC. (ARAF), indistintamente, antes de ser sometida al Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), previsto en el artículo 125 de la Ley de Salud No. 4471 de fecha 4 de junio de 1956, que crea el Código de Salud de la República Dominicana.

SEPTIMO: Para el retiro de medicamentos de las aduanas del país provenientes de donaciones, cuyo destinatario en el territorio nacional fuere una fundación o institución sin fines de lucros, dicha institución deberá presentar por ante el Departamento de Drogas y Farmacias de la SESPAS, su incorporación al Poder Ejecutivo, de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 520 de fecha 26 de julio de 1920.

OCTAVO: No se autorizarán las facturas proforma para la importación de medicamentos.

NOVENO: La presente disposición deroga y deja sin efecto la Resolución No. 10149 de fecha 5 de junio 1996, emitida por esta Secretaría de Estado.

DECIMO: La presente disposición entrará en vigencia a los quince (15) días de su publicación.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).